



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 17 ENE. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 28676-2011, organizado por TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100971772 y con domicilio en Calle Las Begonias 441 – Oficina 352, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Chimbote; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Chimbote, ubicada en la Av. Los Pescadores S/N, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual total de 144 109 m³ (16,68 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 20 horas/día, a través de un emisor submarino de 970,45 m de longitud total y 24" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 8,30 m en las coordenadas UTM (WGS84): 8 991 248,032 N, 766 925,988 E (Zona 17), al mar de Chimbote, clasificado con la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 4782-2011/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 4848-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con el Certificado Ambiental EIA N° 015-2009-PRODUCE/DIGAAP, con el que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el traslado físico con innovación tecnológica y unificación de capacidades de las plantas de harina convencional de TASA CHIMBOTE NORTE Y TASA CHIMBOTE SUR, hacia la planta de producción de harina y aceite de pescado, denominada Planta Chimbote; asimismo con la Constancia de Implementación Técnico Ambiental – Mitigación de Efluentes, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería deja constancia que la recurrente ha cumplido con implementar los equipos de mitigación de efluentes, asumidos como compromisos ambientales en su Estudio de Impacto Ambiental;

Que, con Informe N° 1261-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años. Una vez vencido este plazo, las aguas residuales industriales tratadas de la Planta Chimbote deberán ser dispuestas a través de la Estación de Bombeo y emisor común de APROCHIMBOTE, en el marco del cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH.
- El vertimiento industrial a autorizar comprende únicamente el agua de bombeo, aguas de limpieza y agua de condensado. El agua de bombeo deberá ser sometida a una primera etapa de tratamiento para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración, una segunda etapa para recuperación de grasas y sólidos en suspensión mediante un sistema de flotación y una tercera etapa compuesta por un sistema de flotación con adición de sustancias coagulantes y floculantes, con tratamiento de espumas. Las aguas de limpieza serán sometidas a tratamiento previo mediante separación de grasas y neutralización. El agua de condensado será obtenida del tratamiento del agua de cola. Las aguas residuales domésticas deberán ser sometidas a tratamiento biológico, cuyos efluentes serán reutilizados en el riego de las áreas verdes de la Planta Chimbote, no constituyendo descargas al mar.





- c) El vertimiento a autorizar no deberá agravar las actuales condiciones de calidad del agua del mar de Chimbote, para lo cual TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios, para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- d) La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Chimbote, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de control del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del control se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino receptor. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N°			
Puntos de Monitoreo	Descripción	Frecuencia de Muestreo	Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada		
AL	Agua de Limpieza Tratada		
AC	Agua de Condensado		
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	Con Producción <ul style="list-style-type: none"> Al inicio y final de cada temporada de producción. Mensual durante la temporada de producción. T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E-2	Al Sur del Final del Emisor		
E-3	Al Norte del Final del Emisor		
E-4	Al Este del Final del Emisor		
E-5	Al Oeste del Final del Emisor		
E-6	Punto Blanco, aguas afuera		
E-7	Orilla de Playa TASA		
E-8	Chata TASA		

- e) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas, por el emisor submarino. En caso la Planta Chimbote tuviera producción durante un periodo inferior a un (01) mes, se deberá realizar un muestreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de control en cuerpo receptor establecidos en el cuadro anterior, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
- f) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.
- g) TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Chimbote, según lo dispuesto en el párrafo precedente.
- h) La recurrente deberá proceder a actualizar su instrumento ambiental para establecer compromisos ambientales para la reducción del contenido de DBO₅, C. Term. y CT en el efluente descargado al mar de Chimbote, desde la Planta Chimbote, de acuerdo a los lineamientos que la autoridad competente establezca.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo





dispuesto por el artículo 32º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Chimbote, ubicada en la Av. Los Pescadores S/N, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual total de 144 109 m³ (16,68 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 20 horas/día, a través de un emisor submarino de 970,45 m de longitud total y 24" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 8,30 m en las coordenadas UTM (WGS84): 8 991 248,032 N, 766 925,988 E (Zona 17), al mar de Chimbote, clasificado con la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural Nº 202-2010-ANA.

ARTICULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución. Una vez vencido este plazo, las aguas residuales industriales tratadas de la Planta Chimbote deberán ser dispuestas a través de la Estación de Bombeo y emisor común de APROCHIMBOTE, en el marco del cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 0177-2011-ANA-DGCRH.

ARTICULO 3º.- TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro Nº 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado – Planta Chimbote, por un volumen anual total de 144 109 m³.

ARTICULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, aguas de limpieza y agua de condensado. El agua de bombeo deberá ser sometida a una primera etapa de tratamiento para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración, una segunda etapa para recuperación de grasas y sólidos en suspensión mediante un sistema de flotación y una tercera etapa compuesta por un sistema de flotación con adición de sustancias coagulantes y floculantes, con tratamiento de espumas. Las aguas de limpieza serán sometidas a tratamiento previo mediante separación de grasas y neutralización. El agua de condensado será obtenida del tratamiento del agua de cola. Las aguas residuales domésticas deberán ser sometidas a tratamiento biológico, cuyos efluentes serán reutilizados en el riego de las áreas verdes de la Planta Chimbote, no constituyendo descargas al mar.

ARTICULO 5º.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

ARTICULO 6º.- Notificar la presente resolución a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

ARTICULO 7º.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,



Quim.M. Sc. BETTY CHUNG TONG
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

